



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto : Sentencia de primera instancia #00041
Trámite : Acción de tutela
Dho Invocado : Vivienda digna, vida digna y libertad personal
Demandante : Blanca Alicia Páez De González
Agente oficiosa : Andrea Peñuela González
Demandados : Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, Teresa Ramírez Sánchez y José Bersein González Páez
Vinculados : Martha Cecilia González Páez, Angelica María González Marín, Eugenio José Martínez Montoya, Andrés Felipe Ramírez Cortes, e Industria Recuperadora Del Eje Cafetero S.A.S.
Radicación : 66001-31-03-002-2021-00280-00

I. OBJETO

Dictar sentencia de primera sede en el asunto referenciado, una vez concluido el trámite previsto por el Dto. 2591/91.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes

Relatados en la solicitud de tutela, pueden sintetizarse así:

La agente oficiosa en calidad de nieta de la tutelante, manifiesta que el señor Rafael Norberto González Saavedra (QEPD), contrajo nupcias con la señora Blanca Alicia Páez en la ciudad de Ibagué el día 15-01-1955. Y de dicha relación fueron procreados los señores José Bersein González Páez, Martha Cecilia González Páez y Ligia González Páez. Está última fallecida el día 1-04-2014.

Exterioriza que la demandante es una señora de 89 años de edad, que vive con su hija Martha Cecilia González, quien se ocupa de su cuidado. Sin embargo, por problemas personales ha perdido todo vínculo familiar con aquellas; sin que a la fecha sepa cómo se encuentra la señora Blanca Alicia Páez, o si está sufriendo algún tipo de maltrato por parte de su cuidadora.

Narra que de la sociedad conyugal del señor González Saavedra (Q.E.P.D) con la señora Blanca Alicia Páez, se adquirió el inmueble “*LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN SOBRE EL CONSTRUIDA IDENTIFICADO COMO LOTE CHIPALITO PARTE ALTA BELEN, DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y SEGÚN PAZ Y SALVO MUNICIPAL: C 9 15 56, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-10590 y la ficha catastral No. 01-01-0121-0020-000,*”, en el cual a la fecha, es habitado por la señora Blanca Alicia Páez.

Arguye que el día 24 de noviembre de 2021, tuvo conocimiento que mediante escritura pública No. 2204 del 30 de octubre de 2017 de la Notaría Cuarta del Circulo de Ibagué, se llevó a cabo la adjudicación en sucesión del bien inmueble antes referenciado, a los señores José Bersein González Páez y Martha Cecilia González Páez, desconociendo a la señora Ligia González Páez (QEPD), y jurando ser los únicos hijos del matrimonio y, por ende, únicos herederos, incurriendo en una falsedad. Adicionalmente, consta en la escritura pública No. 2204 del 30 de octubre de 2017, que la señora Blanca Alicia Páez, mediante escritura No. 1349 del 15 de julio de 2017 “*vendió a Martha Cecilia González Páez y José Bersein González Páez, todos los derechos gananciales que le correspondían o podrían corresponder en la sucesión intestada e ilíquida del señor Rafael Norberto González Saaveda (Q.E.P.D)*”.

Igualmente, aduce que, de la revisión del certificado de libertad y tradición del inmueble en mención, se vislumbra que mediante oficio No. 2526 fechado 30 de noviembre de 2020, el Juzgado Sexto Municipal de Pereira, decretó la medida cautelar de embargo del bien inmueble, dentro del proceso que adelanta la señora Teresa Ramírez Sánchez en contra del señor José Bersein González Páez. Y según información del apoderado de la señora Ramírez Sánchez, el bien inmueble está próximo a ser rematado, como quiera que ya se surtió el trámite ejecutivo. Además, le indicó que al momento de llevarse a cabo la inspección del inmueble, la señora Blanca Alicia Páez fue encerrada en una de las habitaciones del inmueble.

Así las cosas, colige que con la medida cautelar de embargo del bien inmueble en el cual habita la señora Blanca Alicia Páez, decretado por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, se viola el derecho fundamental a la vivienda digna, la vida digna, la integralidad personal y la libertad personal, de la accionante, pues no solamente se desconocen las condiciones en la que se llevó a cabo el juicio de sucesión que a todas luces es ilegal; si no que también de rematarse el inmueble, la accionante quedaría sin un techo en donde refugiarse.

2. Pretensión

Solicita se tutelen los derechos fundamentales a la vivienda digna, la vida digna, la integridad personal y la libertad de la señora Blanca Alicia Páez.

Y de contera, se ordene el Juzgado Sexto Municipal de Pereira, proceda a levantar la medida cautelar de embargo del bien inmueble señalado en los hechos de la demanda, decretado dentro del proceso radicado al No. 2020-00781-00, que adelanta la señora Teresa Ramírez Sánchez en contra del señor José Bersein González Páez.

3. Trámite procesal

Correspondió el asunto a esta agencia judicial por reparto del 29-11-2021. Mediante auto del 30-11-2021 se dispuso la iniciación de su trámite, ordenando la vinculación de Martha Cecilia González Páez, se concedió el término de un día a los accionados y a la vinculada para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Así como se requirió copia digital del expediente radicado Nr. 66001-40-03-006-2020-00781-00, para que obre como prueba en el expediente; y se negó la medida provisional solicitada, en la medida que en su momento no se avizoraba, amenaza o perjuicio irremediable que conllevara a la activación de dicho mecanismo.

Posteriormente, en providencia del 2-12-2021 se ordenó la vinculación de los señores Angélica María González Marín, Eugenio José Martínez Montoya, Andrés Felipe Ramírez Cortes y de la Industria Recuperadora Del Eje Cafetero en razón que obran como demandados en el proceso radicado al No. 66001-40-03-006-2020-00781-00 y se podrían ver afectados con las resultas del presente asunto, concediéndoles el término de un día para que se pronuncien al respecto; asimismo, se ordenó el emplazamiento de los señores Eugenio José Martínez Montoya y Martha Cecilia González Páez, a través de la pagina web de la Rama Judicial, por desconocerse la dirección en donde podrían ser notificados, para que en el término de un día, realizara su pronunciamiento.

4. Oposición.

4.1 El Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira: En término, procedió a remitir el expediente digital radicado No. 66001400300620200078100, para su correspondiente estudio.

Frente a los hechos y pretensiones de la acción, guardó absoluto silencio.

4.2 La accionada Teresa Ramírez Sánchez: Actuando a nombre propio, en término contestó la acción, indicando frente a los hechos que no le constan el 1°, 2°, 4°, 10°, y 14°, expresa que no son cierto el 5°, 6°, 7°, 9°, y el 13°, y que son ciertos el 3°, 8°, 11° y el 12°.

Arguye que la accionante disfruta de la vivienda con sus hijos, por lo que goza de una morada digna, tiene alimentación, vestido, bienestar en salud, protección y cuidado de los mismos, y pese a que no tenga vivienda porque la enajenó, ha seguido gozando de los atributos normales para su sustento.

Exterioriza que su apoderado el Dr. Jairo Quintero, efectivamente recibió una llamada, más no es cierto que le haya manifestado que en la diligencia de secuestro la señora Blanca hubiese estado encerrada en la habitación como lo describe.

Anota que la sucesión es transparente y con los requisitos legales, aunado que los hijos de la tutelante le suministran lo necesario para vivir, además que el proceso ejecutivo que se lleva a cabo ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, se está embargando el derecho del señor José Bersein González Páez por el crédito adeudado, más no el derecho de sus hermanas, de lo cual en caso de realizarse el remate solo se retiene el dinero por dichos derechos del señor José Bersein.

Por lo anterior, considera que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, pues la señora Blanca disfruta de las comodidades por parte de su cuidadora Martha Cecilia González Páez y el señor José Bersein González Páez, en cuanto al derecho a la libertad personal, siempre lo ha disfrutado a diario y constante con quienes comparte el mismo techo.

Frente a las pretensiones se opone a cada una de las planteadas, en la medida que no existe ningún tipo de violación a los derechos fundamentales de la señora Blanca Alicia; y no se debe ordenar el levantamiento de la medida cautelar, ni el secuestro practicado en el proceso 2020-00781; pues estos garantizan el bienestar y curso natural del proceso ejecutivo instaurado para el pago de la deuda, y los inconvenientes familiares no pueden ser un tropiezo para afectar la deuda clara y expresa.

Como medios de pruebas documentales, solicita la escritura No. 1349 del 15 de julio de 2017, y la copia de la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula 350.10590 perteneciente al radicado 2020-00781; como prueba testimonial solicitó la practica del testimonio del abogado Jairo Quintero Ceballos, la auxiliar de la Justicia Beatriz Gaitan Muñoz y la Juez Cuarta Civil Municipal de Ibagué, la Doctora Carmenza Arbeláez Jaramillo.

4.3 El demandado señor José Bersein González Páez, estando notificado de manera correcta, guardó absoluto silencio.

4.4 La vinculada Angelica María González Marín, allega correo electrónico solicitando sea vinculada al proceso 66001-31-03-002-2021-00280-00, pues ha demostrado su interés en pagar y llegar a un acuerdo de pago por la deuda por la cual se instauro la demanda por parte del abogado Jairo Quintero; manifestando que se ha tenido una serie de conversaciones con los demandantes, pero no se ha podido establecer comunicación; ya que se encuentra a fuera del país, y por temas de insolvencia económica ha corrido riesgo su vida. Empero arguye que aún así, se ha mostrado dispuesta a llegar a un proceso de conciliación.

4.5 Los vinculados Martha Cecilia González Páez, Eugenio José Martínez Montoya, Andrés Felipe Ramírez Cortes, E Industria Recuperadora Del Eje Cafetero S.A.S. guardaron absoluto silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente el Despacho para componer el reclamó constitucional porque la vulneración ocurre en la ciudad de Pereira¹ y la acción está dirigida contra autoridad judicial respecto de la cual funge como superior funcional².

2. Presupuestos de procedencia

Están reunidas las condiciones necesarias para que se aborde el estudio de mérito sobre la eventual trasgresión de los derechos fundamentales invocados.

2.1 Legitimación. Esta legitimada la accionante como titular de los derechos presuntamente conculcados, actuando a través de agente oficiosa. También lo está la autoridad convocada como señalada de quebrantarlos.

2.2 Inmediatez. Desde los hechos enunciados como agraviantes hasta la solicitud de resguardo trascurrió un lapso que está dentro del margen que puede considerarse razonable y proporcional para el efecto.

2.3 Subsidiariedad. La accionante no dispone de otro mecanismo judicial idóneo que le permita obtener el resguardo de los derechos cuyo amparo reclama por esta vía excepcional.

3. Fundabilidad de la pretensión

Para que pueda estimarse genuinamente que se ha configurado la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental es necesario constatar la existencia de una conducta activa o pasiva de la cual pueda predicarse tal connotación.

³En esa línea, es preciso que el interesado acuda, en primer lugar, antes de desplegar la acción de amparo, ante la autoridad presuntamente infractora para reclamar la realización de su derecho.

Es así porque debe concedérsele la oportunidad de conocer la reclamación y pronunciarse sobre ella, en caso contrario se estaría dando por sentado que no va a acceder a la petición.

En este caso, de las piezas procesales incorporadas al informativo surge evidente que la interesada no ha realizado petición alguna a la autoridad demandada a fin de obtener lo que pretende con la presentación de la acción constitucional, de manera que es inviable que se le endilgue afectación alguna con base en situaciones que desconoce y no frente a las cuales no ha tenido ocasión de pronunciarse.

Véase que las pretensiones solicitadas por la accionante en el escrito genitor, son:

¹ Art. 37 Dto. 2591/91.

² Art. 1° Dto. 1983/17.

³ T-230/2013

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la vivienda digna, la vida digna, la integridad personal y la libertad personal de la señora Blanca Alicia Páez identificada con cédula de ciudadanía No. 581 2052.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Sexto Municipal de Pereira levantar la medida cautelar de embargo del inmueble en mención, decretada dentro del proceso con radicado 2020-00781-00 que adelanta la señora Teresa Ramírez Sánchez en contra del señor José Bersein Gonzalez Paez.

Y de la revisión exhaustiva del expediente 66001-40-03-006-2020-00781-00 que fuera solicitado como prueba y remitido por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal Local, no se avizora solicitud alguna implorando lo que hoy pretende a través de este mecanismo judicial.

En síntesis, la mínima actividad de parte es necesaria para que la encausada pueda verificar si hay lugar o no a levantar la medida cautelar de embargo del bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado dentro de aquel cartulario.

Por otra arista, la agente oficiosa de la accionante en sus dichos manifiesta que de no actuarse de manera urgente en los próximos días su abuela de 89 años de edad sería despojada de su vivienda quedando totalmente desprotegida; empero, esto no fue probado en el presente proceso, *contrario sensu*, lo poco que se demostró es que la Señora Blanca Alicia Páez de González, convive con su hija Martha Cecilia González Páez, quien está a cargo de su cuidado y junto con el señor José Bersein González Páez, son los encargados de su manutención y cuidado, sin que en el plenario hayan quedado corroboradas situaciones de maltrato o abandono por parte de aquellos. Y si bien estamos ante una acción constitucional, los hechos deben ser probados de manera si quiera sumaria por parte de los interesados, y en el caso de marras, la agente oficiosa de la accionante se limitó a indicar que la señora Blanca Alicia Páez podría estar sufriendo algún tipo de maltrato por parte de su cuidadora, pero sin justificación alguna.

Finalmente, en menester del despacho advertir con la contestación de la demanda allegada por parte de la señora Teresa Ramírez Sánchez se solicita como prueba documental la escritura pública No. 1349 del 15-07-2017 y la copia de la diligencia de secuestro del inmueble con Matrícula 35.10590 perteneciente al radicado 2020-00781, y como prueba testimonial el testimonio del abogado Jairo Quintero Ceballos, de la señora Beatriz Gaitán Muñoz en calidad de auxiliar de justicia y de la Juez Cuarta Civil Municipal de Ibagué, la doctora Carmenza Arbeláez Jaramillo.

Pruebas que habrán de negarse como quiera que su objeto gira entorno a obtener mayor información y probar que las afirmaciones de la accionante son inexactas, lo que a todas luces resulta innecesario, toda vez que con la documentación allegada con el escrito tutelar y la contestación de la Agencia Judicial accionada, se ha suministrado los datos suficientes para contextualizar los hechos y las pretensiones de la tutela incoada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

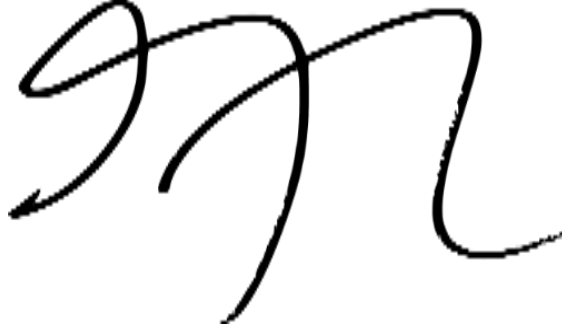
Primero. Declarar improcedente el amparo constitucional reclamado por la señora Andrea Peñuela González, actuando en calidad de agente oficiosa de la señora Blanca Alicia Páez De González contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira Risaralda, Teresa Ramírez Sánchez y José Bersein González Páez, donde se tuvo como vinculado a Martha Cecilia González Páez, Angélica María González Marín,

Eugenio José Martínez Montoya, Andrés Felipe Ramírez Cortes E Industria Recuperadora Del Eje Cafetero S.A.S.

Segundo. Notificar este fallo a las partes por un medio que asegure su eficacia.

Tercero. Si en el término de tres días no se impugna el fallo, se enviará en eventual revisión a la Corte Constitucional. Cumplido ese trámite, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
Juez

JDRT